

Córdoba;
11 NOV 2016

VISTO: las actuaciones administrativas que se sustancian bajo CUDAP EXP UNC N° 46671/2016;

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/2 de estos obrados la alumna Ariadna J. Cáceres Falkiewicz cuestiona la Res. Dec. N° 702/16 (*cfr.* fs. 16/17), en cuya virtud se integrara el Cuadro de Honor de esta Facultad con aquellos estudiantes de la carrera de Abogacía que cumplimentaran con los requisitos previstos en la normativa vigente en la materia (*cfr.* Res. Dec. N° 642/1998, ratificada por Res. HCD N° 269/1998; Res. Dec. N° 536/06, ratificada por Res. HCD N° 162/06);

Sentado ello, huelga recordar que, con arreglo al principio de informalismo a favor del administrado (*cfr.* arts. 1, inciso c, Ley N° 19549; 81 Dec. N° 1759/72), no resulta relevante la errónea o laxa calificación jurídica de la presentación de fs. 1/2, bastando la clara manifestación de repeler un acto emanado de un órgano de la Administración, con la expresión de los argumentos en los que sustenta su posición (*cfr.* PTN, *Dictámenes* 67:95; 59:156; 62:112; 64:208; 66:225; 70:210; 73:86; 83:72; 213:291; 224:119), de modo que la petición ha de ajustarse a los requisitos del recurso disciplinado por el art. 84 del Dec. N° 1759/72;

Bajos tales premisas, cabe primeramente reseñar que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Casa de Altos Estudios advierte –con motivo del Dictamen DAJ UNC N° 59533/2016, obrante a fs. 18/19- que “(...) resulta manifiestamente extemporáneo el planteo efectuado por la alumna (...) dicho decisorio fue dictado con fecha 23 de Mayo de 2016, y el escrito de la alumna tiene inserto el sello de Mesa de Entradas con fecha 9 de septiembre”, de tal guisa que se encuentran excedidas razonables pautas temporales para la articulación del alzamiento recursivo;

A mayor abundamiento y al solo efecto de velar por la observancia del principio de legitimidad de los actos administrativos (*cfr.* PTN, *Dictámenes* 289:71; art. 1, inciso (e), apartado 6, Ley N° 19549), las quejas sobre la cuestión sustancial devienen igualmente improcedentes. Al respecto, el servicio de asesoría jurídica de la UNC precisa:

“(…) de los informes que agregan la Dirección de Oficialía de la Facultad y Secretaría Académica a fojas 5 vta. y 6/7, respectivamente se despejan las dudas que podrían presentarse sobre el fondo del asunto (…) los argumentos expuestos por las Áreas competentes –Secretaría Académica y Oficialía Mayor– no presentan aspectos que deban contrariarse por esta Asesoría, toda vez que los mismos se apoyan en disposiciones vigentes de la Facultad” (cfr. fs. 18/18vta.);

De allí que en aras del principio de verdad material que rige en el procedimiento administrativo (cfr. art. 1, inciso (f), apartado 2, Ley N° 19549), la Administración requirió y produjo los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos, con miras a precisarlos en su real configuración. En efecto, la Dirección de Oficialía de la Facultad, con arreglo a las constancias de fs. 4/5, reseñó que la interesada no integró la nómina establecida por Res. Dec. N° 702/16 en razón de que *“(…) no cumple con los requisitos de la Res. 642/98 y su modificatoria 536/06. La mencionada ut supra no tiene aprobada la asignatura “ÉTICA”, motivo por el cual no fue incluida en su momento”* (cfr. fs. 5vta.);

A su turno, Secretaría Académica de esta institución de educación superior – en ocasión de despachar el informe adjuntado a fs. 6/7- añadió: *“(…) a la fecha de confeccionarse tal selección, no cumplía con todos los requisitos que establecen las Resoluciones Decanales (…) específicamente poseer un promedio de ocho puntos o superior, y haber aprobado íntegro el sexto semestre del Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía (207/99). La demora es solo atribuible a la alumna si se repara que esta asignatura solo tiene como correlativa a Filosofía del Derecho, que integra el 8vo semestre, por lo que gozó de tiempo más que suficiente para aprobar Ética. En nada empece esta conclusión la circunstancia de que la peticionante hubiere cursado y aportado otras asignaturas troncales u opcionales de semestres venideros, incrementando incluso los créditos exigidos, toda vez que los recaudos que la normativa en referencia exige para acceder a la distinción, no son intercambiables o sustituibles entre ellos, o con otras asignaturas del diseño curricular. El sistema de correlatividades del Plan de Estudios vigente y la normativa que lo reglamenta, así como la que regula el Cuadro de Honor de esta Casa, están sustentados en criterios de gradualidad y progresividad en los conocimientos que adquiere el estudiantado, que solo se satisface dando acabado cumplimiento al programa que fijan, y éste se encuentra diseñado por semestres y no mensurado por créditos como pretende la petición de fs. 1”;*

Por lo restante, el reparo en orden a eventuales defectos de inconsecuencias y/o incumplimientos normativos del plexo reglamentario del Cuadro de Honor, deviene elucidado por el Dictamen DAJ UNC N° 59533/2016: *“(…) luego de la lectura de las mismas [disposiciones vigentes de la Facultad], no se observa contradicción o contraposición con leyes vigentes como lo afirma la alumna. No debe olvidarse que el Plan de Estudios vigente que regula la carrera de Abogacía, ha sido aprobado por el H. Consejo Superior (RHCS N° 554/99) y cuenta con reconocimiento oficial. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la reglamentación establece, dentro del margen de discrecionalidad que le asiste a la autoridad universitaria, los requisitos que deben reunir los alumnos que pretenden ingresar al Cuadro de Honor. Son éstos y no otros, los que deben acreditarse a los fines de ser considerado un*

alumno para integrar el Cuadro de Honor, ello por cuanto no está contemplada la posibilidad de compensar un requisito por otro" (cfr. fs. 18vta.);

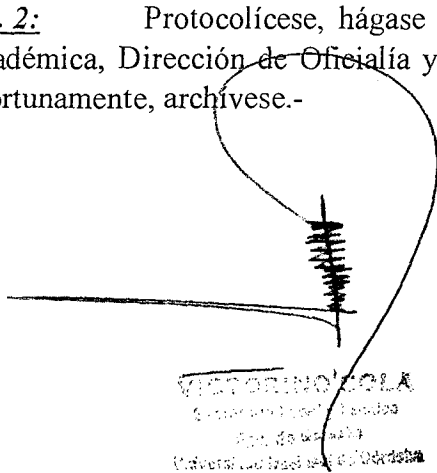
Por ello;

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

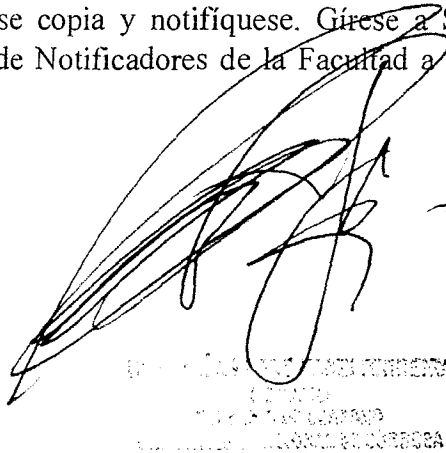
RESUELVE

Art. 1: Rechazar por improcedente el Recurso de Reconsideración deducido por la alumna Ariadna J. Cáceres Falkiewicz, Matr. N° 201115648, en contra de la Res. Dec. N° 702/16, ratificándola en todas sus partes.-

Art. 2: Protocolícese, hágase saber, dese copia y notifíquese. Gírese a Secretaría Académica, Dirección de Oficialía y Oficina de Notificadores de la Facultad a sus fines; oportunamente, archívese.-



VICTORINO COLA
Secretario Académico
Apdo. de Notificación
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



DR. CARLOS ALBERTO ESCOBAR
Decano
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

1479

ESCOBAR